



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210226
Accionante: JOHANA DEL CARMEN DIAZ ARANZA
Accionada: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho superado

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JOHANA DEL CARMEN DIAZ ARANZA en protección de su derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y de petición, cuya vulneración le atribuye al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A

HECHOS

Señaló la accionante que, dentro del proceso de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, seguido en el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, con el radicado No. 0800131100082020013500, el 2 de noviembre de 2021, se emitió el oficio de desembargo No. 0666 del 2 de noviembre de 2021 dirigido al Banco BBVA, sin que a la fecha la entidad accionada haya procedido conforme lo ordenado por la autoridad, lo que ha generado un perjuicio a su derecho al mínimo vital, en cuanto la cuneta de ahorros embargada está destinada para el pago de su salario.

ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 1 de diciembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, y se ordenó correr traslado de esta al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A., para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. Asimismo, se solicitó como prueba de oficio, requerir al Juzgado 8 de Familia que remitiera copias simples del expediente. Mediante auto del 6 de diciembre de 2021 se vinculó al Juzgado 8 de Familia de Barranquilla.

3.2. El Juzgado 8 de Familia de Barranquilla Atlántico informó que allí cursa un proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurada por el señor JAIME ANDRES FANDIÑO ROMERO, a través de apoderado judicial contra JOHANA DEL CARMEN DIAZ ARANZA, en el cual, mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, se aprobó la partición de los bienes de la sociedad conyugal FANDIÑO DIAZ. Asimismo, que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, ese despacho ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros a nombre de la demandada señora JOHANA DEL CARMEN DIAZ ARANZA.

3.3. El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA – SA informó que el embargo decretado por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla en contra de la señora JOHANA DEL CARMEN DIAZ ARANZA, fue levantado el día 2 de diciembre de 2021, de modo que la cuenta de ahorros con contrato No. ****0333, ya no presenta afectación alguna. Además que a la fecha únicamente han cobrado la suma de \$ 7.222.986,00, la cual fue trasladada mediante la constitución de un depósito judicial el día 24 de septiembre de 2021; desde esa fecha, no se han realizado cobros o retenciones.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia



De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

Ante una pretensión de esa naturaleza, el juez constitucional verificará los presupuestos para acceder a esa protección a través de un procedimiento preferente y sumario, que culminará con un fallo proferido máximo dentro de los 10 días siguientes a la solicitud, de inmediato cumplimiento y susceptible de ser impugnado ante el juez competente, como también de ser revisado por la Corte Constitucional.

De igual manera, debe recordarse que la acción de tutela, en principio, sólo procede cuando el presunto afectado no puede ejercer otra acción judicial para lograr la protección de los derechos cuya indemnidad vio mermada, según lo establece el artículo 86, inciso 3º de la Carta Política en concordancia con el artículo 6º, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991. Este presupuesto de procedencia busca evitar, por lo demás, “*el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, al ser estos los espacios naturales para invocar la protección de diversos derechos*”, como también garantizar “*que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz del caso concreto*”, en palabras de la Corte Constitucional¹.

4.3. Del problema jurídico.

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, en esta actuación se configuró una carencia actual de objeto, dada la actuación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA dentro del trámite constitucional, tendiente a superar la vulneración o el hecho que amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados a favor de RUBÉN ALONSO SÁNCHEZ DUQUE.

4.4. De la carencia actual de objeto por hechos superado.

Ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante². En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional³.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”⁴.

Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008, la Corte

¹ Corte Constitucional, sentencia T-100 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

² Sentencia T 085 de 2018

³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁴ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



Constitucional estableció los siguientes criterios:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación: y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En este contexto, procederá el Despacho a analizar el problema jurídico puesto a consideración.

4.5. Del caso en concreto

De las pruebas aportadas, se establece que en contra de la accionante se sigue un proceso de liquidación de sociedad conyugal, siendo demandante JAIME ANDRES FANDIÑO ROMERO, radicado con No. 080013110008202000013500, en el cual, por parte de la Juez 8° del Juzgado de Familia del Circuito de Barranquilla Atlántico, el 8 de octubre de 2021, se dispuso:

“Visto el anterior informe secretarial se observa que, en efecto la señora JOHANA DEL CARMEN DIAZ ARANZA, en su calidad de demandada a través de apoderado judicial solicita el levantamiento de la medida cautelar que se decretó sobre la cuenta de ahorros del banco BBVA, a nombre de su poderdante, fundamentándose en el art. 1387 del Código de Comercio, que indica, el procedimiento para el embargo de cuentas corrientes y de ahorro, cuando la cuantía no esté cobijada por el beneficio de inembargabilidad. Como también, lo señalado en los numerales 1 y 14 de los artículos 126 y 1277 respectivamente del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Así mismo, señala que dicha cuenta tiene como única disposición la consignación del salario para sus necesidades básicas, habiéndole en este momento retenido dos meses de salarios.

Revisado el expediente se tiene que, al decretar las cautelas, se ordenó el embargo de los dineros que posea la señora JOHANA DEL CARMEN DIAZ ARANZA, Y QUE SE ENCONTRARAN AHORRADOS EN EL INTERREGNO DEL 31 DE MAYO DE 2014 A 4 DE JUNIO DE 2021, EN UN 100% POR SER GANANCIALES.

Se constata por la solicitud del apoderado y sus anexos, que dicho embargo no fue aplicado conforme a lo ordenado por este despacho, sino que nos encontramos ante una cuenta de ahorro con destino a pago de nómina, no observándose que existiera dinero correspondiente al termino señalado capitalizado, para el momento del embargo, por lo que en este orden de ideas, no le queda otro camino al despacho sino de **ordenar el levantamiento de ese embargo y requerir a la mencionada entidad financiera a fin que se sirva dar aplicación a la cautela, tal como fue ordenada, es decir, sobre los dineros que se encontraran capitalizados del periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2014 a 4 de junio de 2021.**”

A efectos del cumplimiento de la orden, se establece que el 2 de noviembre de 2021 se emitió el Oficio No. 0666, mediante el cual la Secretaria del referido Despacho comunicó al Banco BBVA, “*El levantamiento de la medida cautelar de la cuenta de ahorros a nombre de la señora JOHANNA DEL CARMEN DIAZ ARANZA, quien funge como demandada dentro del proceso de la referencia*”: Comunicación que fue remitida directamente desde el correo del Juzgado 8 de Familia de Barranquilla - amcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co – al correo del Banco - notifica.co@bbva.com - .

Asimismo, se encuentra demostrado que, en virtud a la orden judicial el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial, el 2 de diciembre procedió a levantar la medida de embargo que pesaba en el producto bancario de la accionante.

Así las cosas, no se advierte por parte de la entidad accionada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que se cumplió con el objeto de la demanda propuesta a favor de JOHANNA DEL CARMEN DIAZ ARANZA, por tanto, se configura la figura del hecho superado. Así las

cosas, el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **JOHANNA DEL CARMEN DIAZ ARANZA**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c007582b8808e16d1b6744012a662a1da198056160b31d7600b2021751412c0

Documento generado en 09/12/2021 07:01:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>